

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** TE-JE-139/2016

**ACTOR:** MAURICIO LIRA GARCÍA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE  
LERDO, DURANGO, Y OTROS.

**TERCERO INTERESADO:** ALBERTO  
GUERRERO RODRÍGUEZ

**MAGISTRADO PONENTE:** JAVIER  
MIER MIER

**SECRETARIA:** BLANCA YADIRA  
MALDONADO AYALA.

Victoria de Durango, Dgo., a quince de diciembre de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, interpuesto por Mauricio Lira García, por su propio derecho, en su carácter de candidato postulado por la Planilla Roja al cargo de Presidente propietario de la Junta Municipal de Gobierno de Nazareno, del Municipio de Lerdo, Durango, en contra de *“la ratificación por parte del Republicano Ayuntamiento del Municipio de Lerdo, Durango, del dictamen de la Comisión de Gobernación en su carácter de órgano electoral, mismo que contiene la declaratoria de validez de la elección de la Junta Municipal de gobierno de Nazareno, Durango, la declaratoria de planilla ganadora a la Planilla Verde y el otorgamiento de la correspondiente constancia de mayoría, por considerar que en la elección de la autoridad auxiliar municipal en cita, se vulneraron los principios constitucionales de certeza, legalidad e imparcialidad electoral”*, y

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Con fecha treinta de octubre de dos mil dieciséis, la Comisión de Gobernación del Republicano Ayuntamiento de Lerdo, Durango, en su carácter de Órgano Electoral, emitió convocatoria para la renovación de

la autoridad auxiliar, Junta Municipal de Gobierno de Villa Nazareno, del municipio referido, en la Administración 2016-2019.

2. En sesión de fecha dos de noviembre del presente año, la Comisión de Gobernación del Republicano Ayuntamiento de Lerdo, Durango, en su carácter de Órgano Electoral, aprobó el registro de los aspirantes a participar en la renovación de las Juntas Municipales de Gobierno de Ciudad Juárez, Villa La Loma, Juan E. García, León Guzmán y Nazareno; para el último de los mencionados, se aprobó el registro de Alberto Guerrero Rodríguez, Rosalba Valverde Martínez, Mauricio Lira García y Octavio Galindo Sánchez.

En sesión posterior de fecha tres de noviembre, la Comisión de Gobernación, aprobó la designación de colores a las planillas registradas, correspondiéndoles a las de Villa de Nazareno los siguientes: Alberto Guerrero Rodríguez, Planilla Verde; Rosalba Valverde Martínez, Planilla Rosa; Mauricio Lira García, Planilla Roja y Octavio Galindo Sánchez, Planilla Azul.

3. El seis de noviembre siguiente, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de las Juntas Municipales de Gobierno, del Municipio de Lerdo, Durango, obteniéndose para el caso de la Villa de Nazareno, los siguientes resultados, consignados en el acta número nueve, de la Comisión de Gobernación, en su carácter de Órgano Electoral –acta visible a fojas 000066 a 000068 del expediente principal-:

<b>NAZARENO</b>										
		Secciones Electorales								
Planilla	Candidatos	760 A	790 B	761 A	761 B	762 A	762 B	763 A	763 B	Votos
Verde	Alberto Guerrero Rodríguez	219	254	378	190	201	151	252	125	1770
Rosa	Rosalba Valverde Martínez	194	138	174	91	71	72	108	43	891
Roja	Mauricio Lira García	65	56	32	13	30	24	54	18	292
Azul	Octavio Galindo	11	7	71	50	19	11	30	16	215
<b>Total</b>										<b>3168</b>

4. En contra de los resultados anteriores, el diez de noviembre de dos mil dieciséis, los ciudadanos Rosalva Valverde Martínez, Octavio Galindo Sánchez y Mauricio Lira García, presentaron sendas demandas aduciendo violaciones a las condiciones de equidad en la contienda y a los principios rectores de la función electoral por parte del órgano electoral encargado de la renovación de la Junta Municipal de Gobierno de la Villa de Nazareno, Municipio de Lerdo, Durango, solicitando la nulidad total de la elección; demandas que conformaron los diversos expedientes TE-JE-129/2016, TE-JE-132/2016 y TE-JE-135/2016, respectivamente.

5. En Sesión Ordinaria de Cabildo número 12, de fecha diecisiete de noviembre del dos mil dieciséis, se aprobó el acuerdo 052/16, que contiene la declaración de validez de las elecciones con motivo del proceso electoral celebrado, para la renovación de las Juntas de Gobierno, de diversas comunidades, entre ellas de la de Villa de Nazareno, la declaración de ganadores, para el particular de Villa Nazareno, la encabezada por Alberto Guerrero Rodríguez, declarándolo virtual ganador y Presidente de esa Villa.

6. El catorce de diciembre del año en que transcurre, éste Tribunal Electoral, dicto sentencia en el expediente TE-JE-129/2016 y sus acumulados TE-JE-132/2016 y TE-JE-135/2016, en la que se revocó los actos impugnados, relativos a la elección de los integrantes de la Junta Municipal de Gobierno de la Villa de Nazareno, del Municipio de Lerdo, Durango, celebrada el día seis de noviembre de dos mil dieciséis, para los efectos del Considerando DÉCIMO SEGUNDO, de dicha ejecutoria; así como todo acto de ellos derivados.

**II. Interposición del Juicio Electoral.** Inconforme con la ratificación por parte del Republicano Ayuntamiento del Municipio de Lerdo, Durango, del dictamen de la Comisión de Gobernación en su carácter de Órgano Electoral, sobre la declaratoria de validez de la elección de la Junta Municipal de Gobierno de Nazareno, Durango, la declaratoria de planilla ganadora a la Planilla Verde, y el otorgamiento de la correspondiente constancia de mayoría. El dieciocho de noviembre de la presente

anualidad, Mauricio Lira García, interpuso demanda de juicio electoral ante la Secretaría Técnica del Republicano Ayuntamiento de Lerdo, Durango.

**III. Aviso y publicación de los medios de impugnación.** La autoridad señalada como responsable, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación de los medios de impugnación, y los publicó en términos de lo dispuesto por los artículos 18 y 19 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**IV. Tercero interesado.** Durante la tramitación del juicios, compareció como tercero interesado Alberto Guerrero Rodríguez, en su carácter de candidato por la Planilla Verde a Presidente de la Junta Municipal de Gobierno d Villa de Nazareno, Municipio de Lerdo, Durango.

**V. Recepción de expediente.** El veintiséis de noviembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio S.Ayto./0257/20016, por el cual el Órgano Electoral Municipal, por conducto de su Presidenta y Secretario Técnico, remiten el expediente integrado por el Órgano Municipal Electoral, así como el respectivo informe circunstanciado y demás constancias atinentes al asunto.

**VI. Turno a ponencia.** En misma data, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente de cuenta y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave TE-JE-139/2016, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Javier Mier Mier, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**VII. Radicación.** El veintinueve de noviembre siguiente, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente en la ponencia a su cargo, reservándose su admisión.

**VIII. Segundo escrito de tercero interesado.** En fecha treinta de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por Alberto Guerrero Rodríguez, con el carácter de tercero interesado, por el cual presenta alegatos y un incidente de incompetencia.



**IX. Propuesta de proyecto correspondiente.** Mediante auto de fecha catorce de diciembre del año en que se actúa, el Magistrado Instructor, dictó acuerdo a fin de formular el proyecto de sentencia respectivo, conforme al artículo 20 párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Durango ejerce jurisdicción, y esta Sala Colegiada es competente para conocer y resolver el juicio al rubro citado, con fundamento en lo establecido en los artículos 63, párrafo sexto *in fine* y 141, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1, 2 párrafo 1; 4 párrafos 1 y 2 fracción I; 132 y 136, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, 5, 7, 37, 38 y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, por tratarse de un juicio electoral, interpuestos para controvertir la ratificación por parte del Republicano Ayuntamiento del Municipio de Lerdo, Durango, del dictamen de la Comisión de Gobernación en su carácter de Órgano Electoral, sobre la declaratoria de validez de la elección de la Junta Municipal de Gobierno de Nazareno, Durango, la declaratoria de planilla ganadora a la Planilla Verde, y el otorgamiento de la correspondiente constancia de mayoría, acto que de conformidad con lo señalado por el actor, puede causar agravio en su esfera de sus derechos.

**SEGUNDO. Consideraciones Previas.** Esta autoridad jurisdiccional estima pertinente señalar que, es un hecho público y notorio, de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, que como se relacionó en el apartado de antecedentes, en sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el Juicio Electoral con número de expediente TE-JE-129/2016 y sus acumulados, se revocaron los actos impugnados, relativos a la elección de los integrantes de la Junta Municipal de Gobierno de villa de Nazareno, Municipio de Lerdo, Durango celebrada el día seis de noviembre de dos mil dieciséis, así

como todos aquellos actos derivados de la misma, para efecto de que se lleve a cabo un nuevo procedimiento electivo, mediante la emisión de una nueva convocatoria que satisfaga los requisitos mínimos constitucionales, legales y reglamentarios; en particular, la observación del principio de certeza, respecto a que sólo los ciudadanos que aparezcan en el listado o padrón electoral correspondiente y previamente autorizado por el Ayuntamiento de Lerdo, Durango, podrán participar en el proceso comicial referido; así como garantizar un sistema impugnativo idóneo y apto, para el conocimiento y resolución de las controversias que se susciten en dicho procedimiento.

De igual manera, en dicha sentencia, se vinculó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en su carácter de órgano responsable del ejercicio de la función estatal de organizar, preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales locales, para que en términos del artículo 63, sexto párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 74 y 75, párrafo 1, fracciones I, III y V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, asesore, auxilie e instruya al Órgano Electoral de la elección para la renovación de los integrantes de la Junta Municipal de Gobierno de la localidad citada, en el desarrollo del proceso electivo de mérito, así como para que le proporcione el material electoral necesario para la celebración del mismo, garantizando los principios constitucionales y legales rectores en todo proceso electoral.

Es entonces que, la materia del presente juicio, guarda relación con lo resuelto por esta Sala Colegiada, en el expediente TE-JE-129/2016 y acumulados, en el cual –como ya se hizo referencia- se controvertió el proceso de renovación de los integrantes de la Junta Municipal de Gobierno de la Villa de Nazareno, Municipio de Lerdo, Durango, llevada a cabo el seis de noviembre de dos mil dieciséis, revocando todos los actos relativos a dicho proceso electivo, así como los que se derivaron del mismo.

En ese contexto, al haberse dejado sin efecto el proceso de renovación de la Junta Municipal de Gobierno de la Villa de Nazareno, Municipio de Lerdo, Durango, y al haberse condenado a la autoridad responsable, es decir, a la Comisión de Gobernación, en su carácter de Órgano Electoral a

emitir una nueva convocatoria para la renovación del citado órgano auxiliar de gobierno, en los términos del Considerando Décimo Segundo de la sentencia dictada en el juicio TE-JE-129/2016 y acumulados, se tiene que, desde el dictado esa sentencia, se dejaron sin efectos todos los actos emanados del proceso electivo de renovación, entre los cuales se puede encuadrar la ratificación por parte del Republicano Ayuntamiento de Lerdo, Durango, del dictamen de la Comisión de Gobernación en su carácter de Órgano Electoral, sobre la declaratoria de validez de la elección de la Junta Municipal de Gobierno de Nazareno, Durango, la declaratoria de planilla ganadora a la Planilla Verde, y el otorgamiento de la correspondiente constancia de mayoría; los que a su vez, constituyen el actos reclamado en el escrito de demanda del ahora actor y por consiguiente los agravios invocados.

**TERCERO. Improcedencia.** Ésta Sala Colegiada advierte que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 10, párrafo 3, y 20, párrafo 1, fracción II, en relación con lo establecido en el artículo 12, párrafo 1, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, por considerar que el acto controvertido ha quedado totalmente sin materia, atento a la resolución emitida por este Tribunal en el expediente TE-JE-129/2016 y acumulados.

En el citado artículo 12, párrafo 1, fracción II, se establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte la resolución o sentencia.

En ese tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial 34/2002 de rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"<sup>1</sup>; ha sostenido que de la interpretación literal de dicha causal, ésta se compone de dos elementos: que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque y que tal decisión deje

<sup>1</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

De los dos elementos en cita, sólo el segundo es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; esto es, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar tal situación. Siendo el objeto del proceso jurisdiccional, resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes.

Entonces, el presupuesto indispensable para todo proceso judicial contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes; cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esta situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Por lo que la razón de ser de la causa de improcedencia, se localiza en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Así pues, el referido criterio señala que aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en la mencionada por el legislador, que en la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea este el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento. Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-007/2000.



Ahora bien, en el particular, la pretensión del actor es que se declare la invalidez de la elección de la Junta Municipal de Gobierno de la Villa de Nazareno, Municipio de Lerdo, Durango, celebrada el seis de noviembre de dos mil dieciséis.

En este contexto, esta Sala Colegiada considera que el juicio citado al rubro es improcedente por que ha quedado sin materia, esto, derivado de la resolución emitida en el expediente TE-JE-129/2016 y sus acumulados, en donde, como ya ha quedado relacionado, se revocaron los actos inherentes a la elección de los integrantes de la Junta Municipal de la Villa de Nazareno, del Municipio de Lerdo, Durango, celebrada el día seis de noviembre de dos mil dieciséis, así como todos aquellos actos derivados de la misma, para efecto de que se lleve a cabo un nuevo procedimiento electivo, mediante la emisión de una nueva convocatoria que satisfaga los requisitos mínimos constitucionales, legales y reglamentarios; en particular, la observación del principio de certeza, respecto a que sólo los ciudadanos que aparezcan en el listado o padrón electoral correspondiente y previamente autorizado por el Ayuntamiento de Lerdo, Durango, podrán participar en el proceso comicial referido; así como garantizar un sistema impugnativo idóneo y apto, para el conocimiento y resolución de las controversias que se susciten en dicho procedimiento; siendo los actos torales que dieron lugar al acto que se impugna en el presente juicio.

En esas condiciones, es claro que ha ocurrido un cambio de situación jurídica, pues los actos que afectan de manera directa e inmediata el interés del actor, son los mismos que esta Sala, de forma definitiva revocó, destruyendo todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas volvieron al estado que tenía antes de efectuarse el procedimiento de renovación de la Junta Municipal de Gobierno de Villa de Nazareno, Municipio de Lerdo, Durango, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del actor.

En ese tenor, a juicio de ésta Sala Colegiada, resulta evidente que se ha actualizado el supuesto de cambio de situación jurídica, puesto que el acto impugnado ante éste Órgano Jurisdiccional, ya no le depara perjuicio al incoante, ya que como se dejó establecido con anterioridad, al dejarse sin efectos los actos inherentes a la elección de los integrantes

de la Junta Municipal de Gobierno de Villa de Nazareno, Municipio de Lerdo, Durango, así como todos aquellos actos derivados de la misma, entre los que se encuentran precisamente, la ratificación por parte del Republicano Ayuntamiento de Lerdo, Durango, del dictamen de la Comisión de Gobernación en carácter de Órgano Electoral, que contiene la declaratoria de validez de la elección de la Junta Municipal de Gobierno de Nazareno, Durango, la declaratoria de planilla ganadora a la Planilla Verde, y el otorgamiento de la correspondiente constancia de mayoría.

No pasa desapercibido para esta Sala, que se encuentra en proceso, el cumplimiento de la sentencia dictada en el Juicio Electoral TE-JE-129/2016 y acumulados, en donde se ordenó a la Comisión de Gobernación, en su carácter de Órgano Electoral, la emisión de una nueva convocatoria para la renovación de la Junta Municipal de Gobierno de la Villa de Nazareno, Municipio de Lerdo, en los términos ya señalados.

Por lo que al haber quedado sin materia el presente juicio electoral, en los términos de los artículo 10, párrafo 3, y 20, párrafo 1, fracción II, en relación con en el artículo 12, párrafo 1, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, y toda vez que no fue admitida la demanda, lo procedente es desecharla de plano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

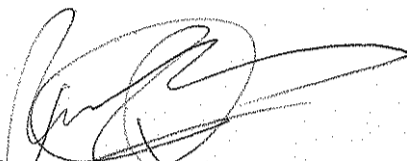
#### **RESUELVE**

**ÚNICO. SE DESECHA DE PLANO** la demanda de Juicio Electoral al rubro identificado.

**NOTIFIQUESE:** personalmente al actor y tercero interesado; por oficio a la autoridad responsable anexando copia certificada de la presente resolución, y por estrados a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 28, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados Raúl Montoya Zamora, Presidente de este Órgano Jurisdiccional, María Magdalena Alanís Herrera, y Javier Mier Mier, ponente en el presente asunto, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da **FE.**-----



RAÚL MONTOYA ZAMORA

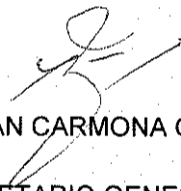
MAGISTRADO



MARÍA MAGDALENA ALANIS  
HERRERA  
MAGISTRADA



JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO



DAMIÁN CARMONA GRACIA

SECRETARIO GENERAL DE  
ACUERDOS